



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Circular núm 420.

El hecho de haber ofrecido el Gobierno de S. M. satisfacer á los maestros de primera enseñanza lo que se les está adeudando por sus consignaciones devengadas desde 1.º de Octubre de 1868 hasta fin de Diciembre de 1870, no releva en manera alguna á los Ayuntamientos de la obligación en que están de satisfacerles las que devenguen con posterioridad á esta última fecha, ó sea desde 1.º de Enero anterior en adelante, cuya aclaración cree convenientes hacer este Gobierno de provincia en ahorro de las dudas que pudieran ocurrir y fuesen causa de entorpecimientos y dilaciones en este servicio. Leon 3 de Marzo de 1871.—El Gobernador. *Manuel Arriola.*

Sr. Presidente y Ayuntamiento popular de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

La Comisión de la Diputación provincial, tan luego como se ha constituido, se ha enterado con vivo interés del estado de recaudación del contingente provincial. Aparecen la mayor parte de los Ayuntamientos con sus cuotas satisfechas; pero hay algunos, pocos por fortuna, que todavía no han pagado lo correspondiente al primer trimestre vencido en 5 de Agosto último, y otros que adeudan lo relativo al segundo.

Inútiles han sido circulares, oficios, comisiones de apremio, y cuantos medios ha puesto en ejercicio la anterior Corporación para lograr la cobranza, ante la apatía de Corporaciones poco celosas de

su buen crédito. Tal estado de cosas no puede continuar: que haya Ayuntamientos que se prevalgan de su abandono, para ser entre los demás privilegiados, no lo consistenten las reglas más sencillas de equidad. Además, en vano se esforzaria la Diputación en levantar los intereses provinciales, si los ingresos que para ello se presuponen, fueran ilusorios. Es menester, por tanto, que las Corporaciones populares se penetren del deber inescusable en que están de contribuir á las obligaciones de la provincia, no dando lugar con su falta de celo, á que se desatendan atenciones sagradas y no pueda tampoco emprenderse la construcción de obras de interés general.

Si estas indicaciones fueran desoídas, la Comisión provincial está dispuesta á nombrar delegados que se enteren del estado de la Administración municipal en lo relativo á la ejecución de presupuestos, para exigir en su caso, toda la responsabilidad en que los Alcaldes y Ayuntamientos hayan podido incurrir.

De esperar es que se atiendan estas observaciones, y que tanto los atrasos como las cuotas del tercer trimestre vencido en 5 del corriente, se realicen en los 15 primeros días del mes de Marzo, hasta cuyo término no se emplearán los medios anunciados ni otros que puedan considerarse más procedentes en algunos casos.

Leon 28 de Febrero de 1871.—Bloterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de política y orden público.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 13 del corriente lo siguiente:

«Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

Entrado el Rey de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en nueve del actual, promovida por el oficial tercero de cuerpo Administrativo del Ejército D. Rafael Ayala y Martínez, en solicitud de su licencia absoluta, fundado en no poder dar cumplimiento á la Real orden de veinticuatro de Enero último, presutando el juramento de fidelidad y obediencia al Rey, S. M. ha tenido á bien concederle la separación absoluta que solicita del servicio, dándole darsela de baja desde luego en el Cuerpo Administrativo del Ejército y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que llegando á noticia de las Autoridades civiles, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.»

La real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1871.

—El Director general. Vicente Romero y Girón.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Negociato 2.º

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor, lo que sigue:—En vista de un escrito del Capitán general de las provincias Vascongadas, fecha cuatro del actual, en que confirma la desaparición del punto donde se encontraba arrestado, del capitán de ejército D. Joaquín Volquez y Arcas, oficial segundo del Cuerpo de Secciones Archivo, á quien se estaba sumariando por habérsele ausentado de la plaza de Vitoria sin la au-

rización debida, é ignorando el actual paradero, S. M. el Rey se ha servido disponer que sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolución en el orden general del mismo con arreglo á la circular de nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos. Capitanes generales de los Distritos y Sres. Ministros de la Gobernación y Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante, sujeto si fuese habido, presentado ó aprehendido, á lo que resulte del procedimiento que se le sigue por la causa referida.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Girón.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta del día 2 de Marzo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecución de algunas disposiciones sobre Matrimonio y Registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 15 y 17 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras pres-

erpciones y del modo de proceder en varios casos. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar que para la mas exacta aplicacion de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del Reglamento notarial para su ejecucion se observen las disposiciones siguientes:

1. Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparacion, oposicion y celebracion del mismo, deberan instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del Reglamento en papel de oficio, que debera proporcionar los interesados, a los que bajo ningun concepto se exigiran derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2. Los Promotores fiscales emitiran dictamen en los expedientes de dispensa, no solo para manifestar si se han instruido con arreglo a las disposiciones vigentes, sino tambien para determinar el impedimento, si es ó no indispensable, y si en atencion a las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil y canonicamente.

3. Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante mas de dos kilómetros de la poblacion donde está situado el Registro, se considerara la distancia como caso de fuerza mayor, y se entendera prorrogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil a tenor de lo dispuesto en el segundo parrafo del 31 del Reglamento por el término necesario, sin que este pueda exceder, por razon de la expresada distancia, de ocho dias.

4. No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro mas tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5. Para que el Juez municipal se considere obligado a trasladarse al punto donde el niño se halla, según lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento, podra exigir que la certificación a que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el libre ó por otro que al mismo designe, en falta de uno y otro.

6. Cuando por haberse demorado la inscripcion de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del Reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los tramites siguientes:

1. A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentara solicitud pidiendo la inscripcion, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo informacion acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiacion del recién nacido.

2. Se observara para la instruccion del expediente la disposicion en los artículos 1.339, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3. De este expediente se dara vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4. En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripcion.

5. Transcurrido el término ordinario para conceputar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripcion, se expedira testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 43 del Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7. Cuando el encargado del registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la cor-

respondiente licencia, procederá a cumplir lo que dispone el párrafo tercero, art. 75 de la ley de registro, sin perjuicio de verificar la inscripcion, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que según la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de espresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8. Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defuncion, á que se refiere el art. 83 del Reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste a los que los espitan esta circunstancia por observacion propia, por informes veridicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefaccion, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de haberse verificado dicha descomposicion.

9. Cuando ni en el pueblo donde ocurre la defuncion ni en los demas comprendidos en el término municipal hubiere facultativo, la certificación a que se refiere el art. 77 de la ley se otorgará con la declaracion de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podra ser el mismo a quien corresponda dar el parte del fallecimiento.

10. Los facultativos que a falta del que hubiese asistido al finado y del titular, fueron llamados a reconocer algun cadáver, deberan alocarse para la percepcion de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al actual vigente para los médicos forenses.

11. Los promotores fiscales procederan a solicitar la inscripcion de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que sean convenientes a los fiscales municipales, a los curas parrocos y a los demás funcionarios y personas que puedan proporcionarles, solicitando en su caso que se exija a quien corresponda la multa indicada en el artículo 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de la multa a los interesados que en el término de un mes, a contar desde la fecha de la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, soliciten la inscripcion de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero último.

Lo que he acordado circular por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su puntua y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido y demas funcionarios y personas a quienes correspondia intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Tomas Maria Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de...

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comisaria de Guerra de Leon.
El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de la plaza de Leon,
Hace saber: Que no habien-

do producido remate las dos subastas intentadas con objeto de contratar á precios fijos el suministro de utensilios para la tropa existente en dicha ciudad, por el término de un año, se admitiran proposiciones sueltas hasta el dia diez del próximo mes de Marzo, bajo el supuesto, de que el servicio ha de ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para las citadas subastas, el cual se hallará de manifiesto en la Alcaldia constitucional de la referida ciudad de Leon, en la que presentarán sus proposiciones las personas que se quieran interesar en este servicio, Valladolid 25 de Febrero de 1871.—Antonio Silva.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estadística.

Acordado por la Direccion general de contribuciones se suspenda toda medida acerca de la renovacion parcial de las Juntas pericnias de evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que debiera verificarse en la actualidad para el bienal económico próximo, de conformidad á la legislacion vigente, hasta tanto que por dicho Centro Directivo se comuniquen á esta oficina las instrucciones oportunas; sin perjuicio de que las actuales Juntas continúen con celo y actividad en la rectificacion de los amillaramientos que han de ser base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo entrante año económico, se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletín oficial y para que sirva de constatacion á las municipalidades, que cumplimentando el expresado servicio, han remitido á esta oficina las propuestas en ternas para la renovacion en su mitad de los individuos que las constituyen.—Leon 2 de Marzo de 1871.—Julian Garcia Rivas.

Secretaría.

En la Gaceta del 22 del que fina, se publica por el Ministerio de Hacienda el Reglamento para la tramitacion de los expedientes que en el citado departamento y sus dependencias se incoan, y como sus artículos 33 al 48 sean aplicables á las Administraciones económicas de las provincias, según lo dispuesto en el 57, se insertan á continuacion para conocimiento de las personas ó corporaciones á quienes puedan inte-

resar. Leon 28 de Febrero de 1871.—Julian Garcia Rivas.

TITULO II.

Del procedimiento.

Art. 33. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del registro correspondiente un recibo que exprese sucintamente el asunto sobre que versa y la fecha de la presentacion.

Art. 34. Anotada en el registro el expediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 35. Cuando una comunicacion de entrada contuviera dos ó mas expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

De igual modo se procederá siempre que dos ó mas expedientes tengan tal enlace que la resolucion de uno de ellos haya de influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto correspondiera á dos ó mas Negociados y convenga para mayor rapidez en el despacho, se dividirá en varias partes con tramitacion independiente, formándose al efecto tantos extractos como sean necesarios, y pasandoles á los respectivos Negociados para que simultaneamente propongan al Jefe común de ellos la resolucion que proceda, cada uno en el límite de sus atribuciones.

Art. 37. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberan estar escritos en el papel sellado que corresponda según las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no les daran curso bajo su responsabilidad. Los Jefes de Negociado expresaran al despachar los expedientes estar satisfecho este requisito.

Art. 38. Extractados breve y sustancialmente los documentos y comunicaciones ó instancias, con sus antecedentes si los hubiera, el Oficial los entregará numerados al Jefe de Negociado, suscribiendo el extracto con su firma y proponiendo las resoluciones de tramitacion que procedan.

Art. 39. Las providencias de mera tramitacion se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 40. Todos los antecedentes y documentos que se juzgen necesarios para la resolucion de un asunto se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los Jefes de los Negociados que tengan categoria de los Jefes de Administracion podran acordar las providencias de trámite cuando en ellos alegue esta facultad el Director ó Jefe del respectivo centro.

Igual facultad podran delegar los Jefes económicos de las provincias en los empleados que tengan categoria de Jefe de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el Oficial por las inexact-

titulos que cometiére en la formacion del extracto no examinara al Jefe del Negociado de la que á su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la felicidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 43. El Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolucion de trámite definitiva que sea procedente, fundandola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 44. El Jefe del Negociado dará cuenta al Director de los expedientes preparados para resolucion ó para trámite. Si el asunto no debiera resolverse por el Director, se pasará á quien corresponda, acompañando al expediente el parecer de la Direccion cuando hubiere de resolver Jefe ó Autoridad de igual ó superior categoria, y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio Director.

Art. 45. Los que sean parte en un expediente administrativo podran enterarse por medio del registro respectivo y en las horas de audiencia del estado y curso del asunto; y antes de que el Jefe del Negociado haya propuesto la resolucion definitiva podran tambien presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Después de la nota del Jefe del Ne-

gociado proponiendo resolucion definitiva, solo se admitiran los documentos que se presenten en el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los Jefes de los Negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los expedientes, y los Directores de las propuestas que hagan y resoluciones que dicten si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos.

Art. 47. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tramitacion se dará conocimiento á los interesados en el registro correspondiente.

Si el interesado lo exige, se le facilitará nota con el sello del registro de la fecha de la providencia de tramitacion y del día de la salida.

Art. 49. Lo dispuesto en los artículos 34 á 48 se observará en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que la legislacion vigente establezca para determinados asuntos.

Las atribuciones que respecta al procedimiento se confian en los mismos artículos á los Directores se ejercerán por los Jefes económicos respectivos en cuanto á los expedientes que se instruyan por las oficinas que de ellos dependan.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, ha remitido á esta Administracion los expedientes de excepciones de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, promovidos por los Alcaldes pedaneos de los pueblos siguientes:

Pueblos.	Ayuntamientos.
Huergas.	La Pola de Gordon.
Buiza.	Idem.
Posadilla.	Idem.
Geras.	Idem.
Peredilla.	Idem.
La Pola.	Idem.
Vega.	Idem.
Calomocos.	Castropodame.
Matachana.	Idem.
S. Pedro Castañero.	Idem.
Vozmediano.	Boñar.
Villdecastrillo.	Idem.
Santa Lucia.	La Pola de Gordon.
Veneros.	Boñar.
Abrados.	Idem.
Grambeso.	Idem.
Villabante.	Santa Marina del Rey.
Sardonedo.	Idem.
Villamor.	Idem.
Los Barrios.	La Pola de Gordon.
Arbus Aguas.	Santa Colomba de Curueño.
Zacamilas.	Matanza.
Vandenera.	Valdemora.
Valtelle de Arriba.	Villafrauca.
Villabuena.	Idem.
Villita de la Reina.	Cimanes del Tejar.
Secorajo.	Idem.
Villarrequel.	Idem.
Cimanes del Tejar.	Idem.
Azulon.	Idem.
S. Martin del Camino.	Santa Marina del Rey.
Hospital de Orvigo.	Hospital de Orvigo.
Puente de Orvigo.	Idem.
Oterico.	Riedo.
Bonella.	Idem.
Villaverde.	Vegarianza.
Vegarianza.	Idem.

Marian.	Idem.
Brazuelo.	Pradorrey.
La Viz.	La Pola de Gordon.
San Fidoseo.	Trabadelo.
Perejo.	Idem.
Villamunin.	Bercianos del Camino.
Santa Catalina.	Castriello de los Potvazares.
Murias.	Pradorrey.
Manzaneda.	Vegarianza.
Lois.	Salomon.
Fresnedo.	La Erceña.
Sobrepeña.	Idem.
Ciguera.	Salomon.
Sotelo.	Trabadelo.
Parado de Soto.	Idem.
Paradela.	Idem.
Serga.	Santa Maria de Ordas.
Sia. Maria de Ordas.	Idem.
Ricoastrillo.	Idem.
Peñalba.	Cabrillanes.
Castropodame.	Castropodame.
Turiano.	Idem.
Armada.	Vegarianza.
San Cipriano.	Vegas del Condado.
Almagarinos.	Igüeña.
Oceja.	La Erceña.
Villarente.	Villasanabria.
Castriello.	Pradorrey.
Yugueros.	La Erceña.
Vegacereña.	Buron.
Castroinojo.	Eucinedo.
Fonfria y sus barrios Vozbueno y Mah.	Alvaros.
Villanueva de Perros.	Polgoso.
Salomon.	Salomon.
Barrio de las Arrimadas y sus barrios.	La Erceña.
Soloparada.	Trabadelo.
Trabadelo.	Idem.
San Pedro.	La Erceña.
La Erceña.	Idem.
Palacio.	Idem.
Santibañez.	Idem.
Villarino.	Vegarianza.
Palacios del Sil.	Palacios del Sil.
Villafaló.	Idem.
Tegerina.	Villasanabria.
Los Bayos.	Prado.
Vegapugio.	Murias de Paredes.
Lizado.	Idem.
Senra.	Idem.
Villamarín de D. Sancho.	Villamarín de D. Sancho.
Espinareta.	Candín.
Villasamil.	Idem.
Villabandín.	Murias de Paredes.
Quintana de Fuseros.	Igüeña.
Igüeña.	Idem.
Barrio de la Puente.	Murias de Paredes.
Quintanilla.	Eucinedo.
Valtulle de Abajo.	Villadecanas.
Siero.	Boca de Huérgano.
Portilla.	Idem.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes Constitucionales, les hagan saber á los Pedaneos á quienes incumbe, se presenten á la mayor brevedad en esta Administracion á documentar los referidos expedientes.—Leon 3 de Marzo de 1871.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Páramo del Sil.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas de cualquiera clase sujetas á este municipio, den relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el término de quince

días en la Secretaria del Ayuntamiento desde que el presente se inserte en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo, la Junta obrará segun sus datos y les parará todo perjuicio. Páramo del Sil 19 de Febrero de 1871.—Martin Gonzalez Villeta.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la distribucion de inmuebles,

cultivo y ganadería del presente año económico de 1871 al 1872, se previene á todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio sus respectivas relaciones con las alteraciones de altas ó bajas que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho término no se oirán tales reclamaciones, y se le figurará á cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto.

Benavides 20 de Febrero de 1871.—Antonio Perez.

Alcaldía constitucional de Acebedo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los propietarios de este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza, advirtiéndose, que no se admitirá ninguna si el documento que la produzca no se halla registrado en el de la propiedad del partido, y de que pasado dicho término no serán admitidas ni oídas, parándosele de consiguiente, conforme á instrucción, el perjuicio que haya lugar.

Acebedo y Febrero 20 de 1871.—El Alcalde, Juan Mediavilla Alonso. — P. A. D. A. y J. P. —Manuel Teresa, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

Para que la Junta pericial de este municipio, pueda practicar con el mayor acierto y oportunidad la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos, ó administraren alguna de las expresadas riquezas en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones

en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de 8 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose, que el que no lo hiciera ó falten á la verdad, incurrirán en las multas, que marcan el art. 21 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y les parará cuantos perjuicios haya lugar.

Vegas del Condado á 20 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Inocencio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Sta. María del Páramo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los que posean en este Ayuntamiento riqueza contributiva, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones, con las alteraciones que sus riquezas hayan sufrido, en el término de treinta días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sta. María del Páramo 22 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Matías de Paz.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Palantera.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la distribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los que posean fincas de cualquiera clase en este distrito municipal, as vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporación sus respectivas relaciones con las alteraciones que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 8 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones y la Junta fijará á cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto, parándosele el perjuicio consiguiente. San Cristóbal de la Palantera 22 de Febrero de 1871.—Manuel Fuertes.

Factoría de subsistencias de Leon.

Relación de las compras de trigo, cebada y paja, verificadas en esta factoría en la 1.ª y 2.ª decena del corriente mes.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especies.	Cantidades.	PRECIO.	
					Pescos.	Cébs.
5	Leon.	D Francisco R. al. nal.	Trigo.	4 fanegas.	44	»
Idem.	Idem.	Teodoro Gonzalez.	Cebada.	40 fanegas.	250	»
15	Idem.	Francisco Garcia.	Paja.	24 quintales métricos.	404	88
		Teodoro Gonzalez.	Cebada.	24 fanegas.	162	»

Leon 25 de Febrero de 1871. — V. B. — El Alcalde, Mauricio Gonzalez. — El contratista, Cayetano Santos.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Rectificacion.

La finca núm. 198 del inventario general y 117 de la Comision, que se publica en el Boletín de Ventas núm. 342, correspondiente al 17 de Febrero último, cuya subasta ha de tener lugar el día 29 del corriente, y que está puesta á continuacion del epigrafe de las de mayor cuantía, entendiéndose que es de menor, y en tal concepto se publica su venta. Leon 4 de Marzo de 1871. —El Comisionado principal de Ventas, Ramon G. Puga Santalla.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo de Loterías celebrado el 20 del actual, ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, á D.ª Rosalia Elias Font, huérfana de D. Eduardo Miliciano Nacional de Villafranca del Panadés, muerto en el campo del honor. Leon Febrero 28 de 1871.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se le ha dispensado las dos terceras partes del importe del título á don Policarpo Muñoz y Ferrero, Maestro de primera enseñanza, y natural que es de Valdesantinas.

D. Joaquín Perez Jouna, vecino de Puebla de la Valduerna, vende 16 carros de yerba.

Como padre y representante legal de mis hijos Modesta, Gerardo y Roberto, con la autorización judicial correspondiente, vendo una porción de huerta, sita al Ejido de arriba de esta ciudad, cercada de tapia, cabida de nueve celemines y dos cuartillos, lindante al Oriente, calle del Ejido, medio quilon que correspondió á D.ª Saveriana de Santiago Bustamante, Ponceña otro de D. Antonio y Norte, con el que tocó á D. Balvino, ambas de igual apellido, cuya venta tendrá lugar en remate público en la Notaría de D. Heliodoro de las Vallinas, el día 2 de Abril próximo y hora de las 11 de su mañana, debiendo advertir que no se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad de quinientos cincuenta escudos en que ha sido la subasta preliminar dicha porción de huerta.

El expediente de autorización y título de propiedad de la finca que se vende, obra en dicha Notaría, á donde pueden pasar á enterarse cuantas personas se interesen en la adquisición. —Tomas Galvo.